

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 177-2022-CPJC-P-YG

FECHA: 21 DE FEBRERO DE 2022

MATERIA: PENAL – TRÁNSITO

TEMA: COMPETENCIA PARA CONOCER LAS INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CONTRAVENCIONES SIN IMPLICACIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

CONSULTA:

¿Quién tiene la competencia para conocer las infracciones de tránsito cuando se trate de contravenciones que no impliquen pena privativa de libertad?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 30 DE ENERO DE 2023

NO. OFICIO: 0117-2023-P-CNJ

RESPUESTA A LA CONSULTA. –

Código Orgánico Integral Penal:

Art. 404.- Reglas de la competencia.- Para determinar la competencia de la o el juzgador, se observarán las siguientes reglas:

12. Cuando se trate de contravenciones de tránsito que no impliquen pena privativa de libertad, será competente la o el juzgador del domicilio del presunto infractor.

Ley Orgánica De Transporte Terrestre, Tránsito Y Seguridad Vial:

Art. 147.- Jurisdicción y competencia. - (Sustituido por el num. 2 de la Disposición Reformativa Novena del Código s/n R.O. 180-S, 10-II-2014; y por el Art. 103 de la Ley s/n R.O. 512-5S, 10-VIII-2021).- La El juzgamiento de las infracciones de tránsito establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, corresponderá en forma privativa a los jueces competentes dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, y a las demás instancias determinadas en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Código Orgánico De La Función Judicial:

Art. 129.- Facultades y deberes genéricos de las juezas y jueces.- A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos:

...9. En cualquier estado de la causa, las juezas y jueces que adviertan ser incompetentes para conocer de la misma en razón del fuero personal, territorio o los grados, deberán inhibirse de su conocimiento, sin declarar nulo el proceso y dispondrán que pase el mismo al tribunal o jueza o juez competente a fin de que, a partir del punto en que se produjo la inhibición, continúe sustanciando o lo resuelva.

Si la incompetencia es en razón de la materia, declarará la nulidad y mandará que se remita el proceso al tribunal o jueza o juez competente para que dé inicio al juzgamiento, pero el tiempo transcurrido entre la citación con la demanda y la declaratoria de nulidad no se computarán dentro de los plazos o términos de caducidad o prescripción del derecho o la acción;

ANÁLISIS

El artículo 404 del Código Orgánico Integral Penal sobre las reglas de la competencia establece concretamente en las contravenciones de tránsito que no impliquen pena privativa de libertad, será competente la o el juzgador del domicilio del presunto infractor.

Bajo la regla antedicha, y sin perjuicio de que puedan existir casos en los cuales se haya iniciado el procedimiento con sujeción a lo establecido en el numeral 1 del artículo ibídem, esto es, ante la o el juzgador de la circunscripción territorial donde se haya cometido la infracción, corresponde conforme lo han referido los Jueces consultantes, el Juzgador en conocimiento y como manda el artículo 129.9 del Código Orgánico de la Función Judicial, sin declarar nulo el proceso remitirá al competente a partir del punto en el que se produjo la inhibición.

ABSOLUCIÓN

La competencia para conocer las contravenciones en los delitos de tránsito en los cuales no se imponga la pena de privación de la libertad radica en la o el Juez del domicilio del infractor. En el caso de que se haya iniciado previamente el procedimiento ante el juez del lugar en el cual se produjo la infracción, este deberá inhibirse y remitir la causa en el estado en el que se encuentra al juez del domicilio del infractor.